

Expediente: 114/1988

Carátula: POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 01/11/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - POBLADOR FRANCISCO, -ACTOR

90000000000 - CHEIN, JORGE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AGUILAR DE LARRY, ELDA-POR DERECHO PROPIO

27236663723 - SIERRA, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO

20201598118 - BULACIO DANIEL NESTOR, -POR DERECHO PROPIO

20142269881 - PALACIO, LUIS H.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 114/1988



H20721644485

JUICIO: POBLADOR FRANCISCO c/ SIERRA MIGUEL ANTONIO s/ CONTRATOS (ORDINARIO) - EXPTE. N°: 114/1988.

Concepción, 31 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/7/2023 (según reporte e historia SAE), por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por sus propios derechos, en contra de la resolución n° 190 de fecha 27/6/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados "Poblador Francisco c/ Sierra Miguel Antonio s/ Contratos" - expediente n° 114/1988, y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 4/7/2023 (conforme reporte e historia SAE), el Dr. Daniel Néstor Bulacio, por derecho propio, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia n° 190 dictada en fecha 27/6/2023 que dispuso hacer lugar al planteo de prescripción liberatoria formulado por el demandado Miguel Antonio Enrique Sierra respecto del derecho de regulación de honorarios del letrado Daniel Néstor Bulacio; impuso las costas a éste y reservó el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

En el escrito de exposición de agravios, el apelante manifestó que la sentencia es arbitraria, viola el principio de congruencia, carece de fundamentos y se aparta de la normativa legal vigente y de la jurisprudencia.

Añadió que la resolución atacada es atentatoria de derechos constitucionales como el de defensa en juicio y el derecho alimentario.

Que para declarar prescrito su derecho a peticionar regulación de honorarios, la Sra. Juez consideró lo siguiente: que el dicente tuvo 2 años para pedir la regulación conforme al art. 4032 del Código de Vélez; que el tiempo de la prescripción corre desde que feneció el pleito; que el pleito culminó en fecha 16 de octubre 2002 cuando fue denegado el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado; que el pedido de regulación de honorarios realizado por el letrado Palacio en fecha 11/9/2002 no interrumpe el curso de la prescripción ni favorece al ahora apelante; que la última actuación del profesional fue en fecha 11/11/2004; que transcurrieron más de 15 años por lo que se encuentra prescrito su derecho a pedir. Por último, señaló que la sentencia lo condena en costas por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Entendió que la Magistrada hizo un análisis parcial de las constancias de autos, por cuanto el pleito no finalizó al existir cuestiones procesales no resueltas que suspenden el curso de la prescripción. Respecto a ello, detalló que a fs. 577 pidió la suspensión de términos mediante escrito de fecha 5/12/2002; por decreto de fecha 16/12/2002 (fs. 579) se ordenó correr traslado al actor del pedido de suspensión, quien contestó a fs. 583; a fs. 583 vta., por decreto de fecha 6/2/2003 se ordenó el pase a despacho para resolver lo solicitado; que tal decreto fue notificado por cédula al dicente (fs. 621) y al demandado (fs. 622), pero no le fue notificada al actor. De allí que consideró que al no estar resuelto dicho planteo de suspensión de plazos, el presente juicio no concluyó, pues dedujo que los términos están suspendidos por el decreto de fecha 6/2/2003 que ordenó el pase a resolver y del que no se notificó al actor.

Añadió que el demandado Miguel Antonio Enrique Sierra no fue notificado en su domicilio real de la sentencia definitiva y del incidente de ejecución de sentencia, lo que lo hizo entender que el presente proceso no finalizó.

Por último, le causó agravio que la sentencia recurrida le imponga las costas, por cuanto consideró que el pedido de regulación de honorarios reviste carácter alimentario, y que no puede ser condenado a pagar las costas por su trabajo profesional del que es beneficiado el solicitante del servicio jurídico.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

2.- Corrido el traslado de ley, por decreto de fecha 28/8/2023 (según historia SAE) se dispuso rechazar por extemporánea la contestación efectuada y se ordenó elevar los autos a esta alzada.

3.- Así planteada la cuestión, se abordará en primer lugar el agravio referido a la prescripción de la acción del letrado Bulacio para requerir estimación de honorarios y luego será tratado el agravio referido a la imposición de las costas.

3.- 1) Atento a que en fecha 01/08/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial, corresponde en primer lugar determinar qué norma resulta aplicable, es decir, si se aplican los plazos de prescripción previstos en el art. 4032 del Código velezano o bien, el plazo genérico de cinco años que estatuye el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 2560.

Para resolver dicha disyuntiva, hay que estar a lo dispuesto por el art. 2537 del Código Civil y Comercial, que reza: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de

una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene la ley anterior.”

Esta norma es prácticamente idéntica al art. 4051 del Código de Vélez que nació como una norma transitoria al momento de su entrada en vigencia.

Como principio general, el art. 2537 dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior.

Para entender esto, podemos dar como ejemplo que ante una misma situación, la ley vieja establezca un plazo más corto de prescripción mientras que la ley nueva prevea un plazo más largo. En ese supuesto, el art. 2537 del Código Civil y Comercial, dispone que el plazo de prescripción que se tomaría en cuenta es el de la ley vieja, por ser más corto.

Aclarado ello y para determinar cuál es el plazo de prescripción más corto y, por tanto, aplicable en la especie, cabe ahora distinguir las siguientes cuestiones: primera, el carácter en que ha intervenido en los presentes autos el letrado apelante Daniel Néstor Bulacio y si ha concluido el proceso o ha cesado dicho profesional en su ministerio; segunda, cuáles son los plazos de prescripción que establece el Código de Vélez y cuál el plazo del nuevo Código Civil y Comercial.

a).- Primera cuestión: carácter en que ha intervenido en los presentes autos el letrado aludido, y si ha concluido el proceso o ha cesado dicho profesional en su tarea.

Corresponde en primer lugar aclarar que de las constancias de autos se desprende lo siguiente: que el profesional Daniel Néstor Bulacio actuó como apoderado del demandado Miguel Antonio Enrique Sierra; que existe sentencia definitiva de fecha 20/8/1999 dictada por esta Cámara; que en fecha 16/10/2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, lo que puede constatarse consultando el expediente 002274/2002(38-P) en la página web de la CSJN; que la última actuación del letrado se produjo en fecha 11/11/2004 (fs. 710 solicita oficio ley a la Excma. Corte Suprema de la Nación); que con posterioridad el expediente fue remitido a la oficina de Archivo; que en fecha 26/10/2022 (conforme reporte e historia SAE), el profesional presentó escrito solicitando se regulen sus estipendios y proponiendo base para ello.

Aclarado ello, y a diferencia de lo que expresa el apelante, este Tribunal coincide con la Magistrada de grado inferior en cuanto a que estamos en presencia de un pleito terminado, por cuanto como se dijo en el párrafo anterior, en el presente proceso existe sentencia definitiva.

b).- Segunda cuestión: qué plazos de prescripción deben tenerse en cuenta.

Atento a lo manifestado en el acápite anterior, al haber sentencia definitiva y sin que hasta el momento se le hayan regulado honorarios al profesional mencionado y teniendo en cuenta que el precepto del art. 2537 establece el principio de que debe aplicarse el plazo de prescripción que resulte más corto, surge que en la especie resulta de aplicación el plazo bienal que consagra el art. 4032, inc. 1° del Código de Vélez.

Ahora bien, ¿desde cuándo ha comenzado a correr el mismo? Dicho plazo debe considerarse que ha comenzado a correr desde fecha 16/10/2002 con el dictado de la resolución que desestimó el recurso de queja por extraordinario federal denegado, puesto que con ello se puso fin al pleito.

La jurisprudencia al respecto expresa: “la prescripción bianual tiene lugar en dos supuestos, cuando el abogado cesó en el ejercicio de su poder o patrocinio -haya o no concluido el pleito-, y cuando el juicio ha terminado, cualquiera sea la causa. Este segundo supuesto es el que se configuró en el caso de autos al dictarse sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto poniendo fin al pleito entablado entre los actores y el SI.PRO.SA. Es indiscutido en doctrina que, la sentencia definitiva constituye el modo normal de conclusión del proceso, frente a los modos anormales de terminación (desistimiento, transacción, conciliación, caducidad de instancia), habiéndose señalado que “el plazo de prescripción comienza a correr desde la terminación del juicio. La sentencia 'definitiva' debe ser entendida como aquel acto jurisdiccional que tiene la virtualidad de poner fin al pleito (p. ej., sentencia que resolvió definitivamente el recurso extraordinario), la cual necesariamente debe haber sido pasada en autoridad de cosa juzgada, con independencia de que exista o no condenación en costas” (Guillermo M. Pesaresi, “La prescripción de honorarios de Abogados, Procuradores y Peritos”, en Tratado de la Prescripción Liberatoria, Edgardo López Herrera (director), Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2007, tomo II, p. 1124). Dado que la presente causa concluyó con el dictado de la sentencia de fondo, es ajustada a derecho la decisión del tribunal sentenciante de aplicar el plazo de prescripción de dos años previsto por el art. 4032, inc. 1°, 2° párrafo del Código Civil (”). (Dres.: Goane (con su voto) – Sbdar – Gandur. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Ávila Rubén Alberto y otros Vs. Si.Pro.Sa de la Provincia de Tucumán s/ Diferencias Salariales, Sentencia N° 1008 de Fecha 21/12/2011).

Ahora bien, en cuanto al argumento de que el plazo de prescripción no se cumplió al existir cuestiones procesales no resueltas que suspenden el curso aquélla, se advierte que el letrado recurrente se encuentra en equívoco. Puesto que para suspender el curso de la prescripción se requiere de una gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo perder, situación que no se verifica en la especie. Es que al no estar regulados los honorarios en cuestión, el plazo de la prescripción liberatoria es de dos años, tiempo que se cumplió ampliamente mientras el expediente se encontraba en el archivo sin solicitud ni trámite alguno que interrumpa el curso de la prescripción. La circunstancia de que existiera una solicitud de suspensión de plazo que no fue resuelta, no interfiere en el cumplimiento del plazo, no lo interrumpe ni lo suspende.

Conforme a lo precedentemente expuesto, y al existir sentencia definitiva en autos, se advierte que desde fecha 16/10/2002 el ahora apelante contaba con un plazo de dos años para requerir la estimación de emolumentos por su desempeño en autos, no obstante, dicha petición recién fue materializada en fecha el 26/10/2022 (según reporte e historia SAE), de lo que se desprende que se ha cumplido con creces -20 años- el plazo de prescripción bienal indicado en el art. 4032, inciso 1°, del Código Civil, por lo que esta alzada considera ajustada a derecho la decisión de la Sra. Juez de hacer lugar al planteo de prescripción honorarios formulado por el demandado en contra del Dr. Daniel Néstor Bulacio y en consecuencia, corresponde desestimar el presente agravio.

4.- 2) En cuanto al agravio referido a la imposición de costas en cabeza del letrado Bulacio, se anticipa la opinión de que el mismo debe ser desestimado.

En materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los artículos 61 y 62 del Nuevo Código Procesal, según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que en la especie, ante el pedido de regulación efectuado por el Dr. Bulacio, se corrió traslado al demandado quien planteó la prescripción, pedido del que a su vez se le dio traslado al citado profesional, es lógico que la Magistrada haya impuesto costas,

debido a que existió sustanciación. Y en razón del resultado obtenido en esa instancia, al haber sido vencido el letrado Bulacio, por aplicación del principio objetivo de la derrota, es correcta la imposición en cabeza de éste, por lo que cabe el rechazo del presente agravio.

5.- Costas, no corresponde imposición en esta instancia atento a la actuación personal del recurrente y a la ausencia de sustanciación.

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/7/2023 (según reporte e historia SAE), por el letrado Daniel Néstor Bulacio, por sus propios derechos, en contra de la resolución n° 190 de fecha 27/6/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme a lo meritado.

II).- COSTAS sin imposición, por lo considerado.

III) Tener por introducida la cuestión federal planteada por el recurrente el letrado Daniel Nestor Bulacio en los términos del art. 14 de la Ley 48.

IV-Reservar honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Dr. Eduardo Dip Tártalo

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.